

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 160

VIERNES 6 DE JULIO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior . . . . .	2'00		
Id. Id. Id. de dos años anteriores . . . . .	3'00		
Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	4'00		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 1 de julio de 1951  
AÑO XVI NUM 182

Núm. 2.727

### Administración Central

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 769 por la que se anula la número 714 y se dan normas para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña 1951-52.

#### FUNDAMENTO

Llegado el momento oportuno para la formación del censo ganadero que, como una de sus misiones preferentes, encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría, General el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre de 1947, en su artículo 5.º, como asimismo para la formación de las declaraciones de producción de lana correspondientes a la campaña 1951-52, a que se refiere, el apartado segundo de la Orden conjunta de ambos Ministerios, fecha 30 de abril pasado «Boletín Oficial del Estado» número 121), esta Comisaría General, al objeto de llevar a la práctica dichos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

#### PERÍODO DECLARATORIO

Artículo 1.º Desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la fecha que para cada una de ellas se señala a continuación, deberá llevarse a cabo en las cincuenta provincias españolas la formación

conjunta del censo ganadero, que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano, y de la declaración de existencias de lanas en poder de los ganaderos productores.

Este trabajo estadístico habrá de realizarse en cada provincia, dentro de la fecha límite establecida para cada una, en la siguiente forma:

a) Provincias de: Cáceres, Badajoz, Huelva, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Albacete, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, hasta el 31 de julio de 1951.

b) Provincias de: Salamanca, Zamora, Valladolid, Avila, Segovia, Soria, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Zaragoza, Lérida, Huesca, Gerona, Logroño, Navarra, Burgos, Palencia, León, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Orense, Lugo, La Coruña y Pontevedra, hasta el 15 de agosto de 1951.

#### ORDENACIÓN PROVINCIAL DEL PERÍODO DECLARATORIO

Art. 2.º Siempre dentro del período establecido por el artículo anterior, y de acuerdo con las normas que disponga la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, señalarán para los Municipios de la respectiva provincia fecha en que deberá llevarse a cabo la declaración de existencias de ganado y lana por todos los productores de cada término municipal.

#### ORGANISMO ANTE QUIEN DEBEN PRESENTARSE LAS DECLARACIONES INDIVIDUALES

Art. 3.º La declaración de existencias de ganado y lana, a que se refieren los dos artículos anteriores, se presentará por los ganaderos productores individuales ante la

Junta municipal del censo ganadero, establecida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 9.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 y apartado segundo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril último, y formada en cada Municipio por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal técnico ejecutor; el Jefe de la Hermandad local de ganaderos y agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del censo en lo que ésta estime pertinente.

#### ESPECIES DE GANADO Y CLASES DE LANA A QUE AFECTA LA DECLARACIÓN

Art. 4.º La declaración de existencias de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrio», y «de cerda» en todas sus variedades, edades y cualesquiera que sean la finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado y el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a lana, será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores que quedarán en campo pendientes de venta o retirada en 1.º de mayo de 1951 (apartado segundo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951) y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, utilizando para ello las líneas correspondientes que en la casilla «lanas» figuran destinadas especialmente para ambos conceptos.

#### FORMA DE HACER LA DECLARACIÓN

Art. 5.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, «cederá al declarante un ejemplar del documento CCD-20», que le servirá como comprobante de haber cumplimentado esta declaración y justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá también en el caso de declaración escrita. El Inspector Veterinario recibirá a estos fines las necesarias ayudas de la Junta del censo.

El CCD-20 será preciso en todo caso para demostrar la tenencia legal del ganado o lana a que se refiere, y muy principalmente para la expedición de guías de circulación para traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumanancia, etc.

#### FORMULARIO A EMPLEAR EN LA DECLARACIÓN

Art. 6.º Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana CCD-20 a que se refiere el artículo anterior, deberán extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta Circular, el cual, editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, es repartido previamente a todos los Municipios. Este comprobante se expedirá en duplicado ejemplar para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta municipal del censo como antecedente para las comprobaciones que «a posteriori» fuera necesario realizar, así co-

mo para servir de base a la formación del resumen municipal de declaraciones de existencias.

#### DETALLE DE LA DECLARACIÓN EN CASOS ESPECIALES

Art. 7.º El ganado trashumante será declarado, en todo caso, ante la Junta del Censo del municipio donde se encuentre aprovechando pastos, siempre a nombre del propietario de las reses, exhibiendo la documentación de origen y con indicación en las casillas correspondientes del CCD-20 del lugar de invernada y duración de la misma. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados desglosarán estas declaraciones de ganado trashumante remitiéndolas a las Jefaturas donde el ganado ha de invernar, para conocimiento y demás efectos por parte de las mismas.

La lana correspondiente a cabañas trashumantes que por las circunstancias climatológicas del año en curso se hayan desplazado a los pastos de verano sin realizar previamente el esquila, será declarada forzosamente en los Municipios donde éste se lleve a cabo y quede depositada la lana.

#### RESÚMENES MUNICIPALES

Art. 8.º Dentro de los diez días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD-21 y CCD-22 que al efecto les han sido facilitados por la respectiva Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Estos resúmenes municipales se enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en la fecha de terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, a los fines de que por dichas Jefaturas se formule en el plazo de veinte días la estadística provincial.

En consecuencia, los plazos de remisión de resúmenes municipales a las Jefaturas Provinciales expiran en 10 y 25 de agosto, según provincias, de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 1.º, y; por tanto, las Jefaturas del Servicio, según caso, deberán terminar los resúmenes provinciales en 31 de agosto y 15 de septiembre, como máximo.

#### REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS

Art. 9.º Sin perjuicio del trámi-

te a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo 2.º de esta Circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto disponga, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas y procediendo, en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Por lo que a lanas se refiere, estas Juntas Municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades de ganado lanar que forman la cabaña del término municipal respectivo.

Por lo que respecta al ganado porcino en ceba para la campaña actual, será cuidadosamente detallado en el apartado correspondiente del CCD-20, debiendo incluirse en él los que se destinen a sacrificio en la campaña 1951-52, previo cebo con piensos o aprovechamiento de rastrojeras y montaneras, siendo requisito indispensable esta previa declaración para la venta en su día, ya con destino al consumo en fresco o a la industria de chacinería.

#### EXTREMOS QUE DEBE CONTENER LA DECLARACIÓN

Art. 10. Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en la Orden Ministerial de 30 de abril último.

#### FORMA DE LLEVAR A LA PRÁCTICA ESTAS DECLARACIONES EN LOS AYUNTAMIENTOS QUE CUENTEN CON VARIOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

Art. 11. En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada una de dichas entidades menores de población. Igual ordenación se establecerá cuando un par-

tido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector provincial veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

#### FORMULACIÓN DE DECLARACIONES SUPLEMENTARIAS

Art. 12. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, el mismo resguardo reglamentario CCD-20; declaraciones que serán admitidas por las Juntas del Censo Ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta Circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD-21 y 22.

#### RECTIFICACIÓN DEL CENSO GANADERO Y DE LAS DECLARACIONES DE EXISTENCIAS DE LANA

Art. 13. Con objeto de que el censo ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en la primera quincena de diciembre de 1951 y primera quincena de marzo de 1952, mediante declaración de las altas y bajas por nacimientos o compra y por ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD-20-A, que se publicó como anexo a la Circular número 714.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisadas las declaraciones de existencias de lana.

#### AUTORIZACIÓN DE VENTAS DE LANA Y OBLIGATORIEDAD DE EXHIBIR LA DECLARACIÓN DE LANA CCD-20 PARA CONTRATAR CON LAS AGRUPACIONES DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Art. 14. A efectos de lo establecido en los apartados cuarto, séptimo y octavo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, los ganaderos productores de lana, podrán gestionar la venta de la misma a las Agrupaciones gremiales de la industria textil tan pronto hayan realizado ante la Junta del Censo Municipal correspondiente la declaración a que se refiere esta Circular, exhibiendo para la realización de dicha venta el reglamentario justificante de declaración CCD-20, que deberá ser reseñado en la documentación de compra y peticiones de guía de circulación que por dichas Agrupaciones gremiales se expidan y soliciten.

#### SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN OCULTACIÓN O FALSEAMIENTO DE DECLARACIONES

Art. 15. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se ad-

vierta por la Junta Municipal, y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del gánado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Inspección de Recursos, Delegación Provincial de Abastecimientos o Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competentes.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta Circular, en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

#### COLABORACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE RECURSOS Y DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 16. Las Comisarías de Recursos de Zona de Abastecimientos en las provincias de su jurisdicción, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en su caso, adoptarán las medidas oportunas para el puntual cumplimiento de esta Circular, debiendo dirigir los trabajos de formación del censo y declaración de existencias de lana, revisar y comprobar la veracidad de las mismas mediante sus elementos de inspección y llevar a la práctica, el resumen regional o provincial de existencias de ganado y lana, que será remitido a la Jefatura Nacional del Servicio en el plazo al efecto señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Madrid, 26 de junio de 1951.—  
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.—Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

ANEXO

Ayunt. .... Talonario n.º .....  
Resguardo n.º .....  
Referencia al { Vacuno Mod. 1 Hoja n.º ..... N.º de orden .....  
censo .... { Menor Mod. 2 Hoja n.º ..... N.º de orden .....  
Primer apellido ..... Nombre .....  
Segundo apellido .....  
Con domicilio en .....  
(Calle, barrio o parroquia)  
Ha formalizado con esta fecha su declaración de ganado con arreglo al detalle siguiente:

GANADO VACUNO

De leche:

Sementales .....  
Vacas de ordeño (mayores de tres años) .....  
Hembras de 1 a 3 años .....  
Menores de un año ..... { M. ....  
H. ....  
Total de leche (A) .....

De trabajo:

Sementales .....  
Yuntas. { Bueyes y toros .....  
Vacas .....  
Total de trabajo (B) .....

De carnes y aptitudes mixtas:

Sementales .....  
Vacas de vientre .....  
De uno a tres años ..... { M. ....  
H. ....  
Menores de un año ..... { M. ....  
H. ....  
Total de carne (C) .....

De lidia:

Sementales .....  
Mayores de tres años ..... { M. ....  
H. ....  
De uno a tres años ..... { M. ....  
H. ....  
Menores de un año ..... { M. ....  
H. ....  
Total de lidia (D) .....

Total general: A+B+C+D.....

(Sello)

El Inspector Veterinario.

GANADO LANAR

RESES	LANA	Tipo	COLOR		Total Kg.
			Blanca Kg.	Negra Kg.	
Sementales..	Existencia campana anterior.....				
Carneros ..	Corte cam- paña ac- tual.....				
Ovejas .....					
Total .....					

RESES TRASHUMANTES

De uno a dos años	M. H.	Epoca	Número	Lugar	Duración
		Verano..			
		Invierno..			
Total.....					

GANADO CABRÍO

Sementales.....	Verracos.....
Machos castrados.....	Cerdas de vientre.....
Cabras.....	De uno a dos años.....
De uno a dos años ..... { M. .... H. ....	Menores de un año .....
Menores de un año ..... { M. .... H. ....	En cebo para la campana.....
Total.....	

GANADO PORCINO

Sementales.....	Verracos.....
Machos castrados.....	Cerdas de vientre.....
Cabras.....	De uno a dos años.....
De uno a dos años ..... { M. .... H. ....	Menores de un año .....
Menores de un año ..... { M. .... H. ....	En cebo para la campana.....
Total.....	

horas de dicho día, y constituidos en el local designado al efecto, el señor don Francisco Javier Sara Miranda, Juez Municipal, y Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad, al objeto de proceder a la renovación de la misma, en cumplimiento a lo previsto en orden telegráfica de la Superioridad que aparece por cabeza de este expediente, y en la circular de la Junta Provincial del Censo Electoral, se procedió al examen de la certificación-oficio expedido por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y con referencia a ella, fueron suscritas en papeletas iguales los nombres y apellidos de los que componen la relación de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen votos de compromisos para la elección de Senadores, fueron sorteados expresándose por el señor Presidente que los dos primeros hombres se habían designado Vocales propietarios y los dos restantes suplentes.

Igual operación se hizo a los que forman la lista de primeros contribuyentes por industrial en puestos de minas, dando el resultado que a continuación se expresa:

El señor Presidente en virtud del resultado obtenido del sorteo en la forma que queda expresado, declaró renovada la constitución del Censo Electoral en la forma siguiente:

Presidente: El Juez Municipal, cargo que actualmente desempeña don Francisco Javier Sara Miranda.  
Vicepresidente propietario: Don Eduardo de los Ríos Castillo, Concejal de mayor edad, de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Vicepresidente suplente: Don Antonio Luque Mármol, Oficial retirado de la Guardia Civil.

Vocales: Propietario, don Bernardo López Ruiz, mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.

Vocal suplente: Don José Gómez Gallego, por el mismo concepto que el anterior.

Vocal propietario: Don Mateo Masa Moreno, también mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.

Vocal suplente: Don Cristóbal Mohedano Gómez, por igual concepto que el anterior.

Vocal propietario: Don Francisco Rodríguez Sánchez, Delegado Sindical y Presidente por el gremio industrial.

Vocal suplente: don Juan Moliz Espejo, por igual concepto que el anterior.

Vocal propietario: Don Enrique Morales Pino, mayor contribuyente por industrial.

Vocal suplente: don José Redondo Vizúete, por igual concepto que el anterior.

Secretario: El de este Juzgado municipal, cuyo cargo desempeña don José Vázquez Vázquez y como suplente el funcionario que por Ministerio de la Ley le sustituya.

El señor Presidente declaró renovada la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad con los señores que quedan expresados, teniendo en cuenta para esta renovación la Orden telegráfica de la Superioridad anteriormente aludida; circular de la Junta Provincial del Censo; el contenido del artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907 con las modificaciones introducidas en el artículo 2.º del De-

Delegación de Industria

DE I. A.

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.756

Suministro eléctrico a Máquinas Trilladoras e instalaciones agrícolas en general

Continuando observándose anomalías en el suministro eléctrico a las máquinas trilladoras sobre cuya irregularidad ha habido varias denuncias concretas en especial por lo que se refiere a la zona alimentada por la subestación de Posadas, precisa de acuerdo con lo indicado en el último párrafo de la nota de esta Delegación de Industria de fecha 22 de junio ppdc. fijar un horario que contribuya a mejorar el servicio habida cuenta de que la falta de capacidad de las líneas, y la de potencia en los transformadores, defectos imputables a la Empresa suministradora, exige una ordenación de la carga horaria. Por todo lo indicado se previene

a los abonados de la C. A. Mengemor para trilladoras o riegos en la zona alimentada por la sub-central de Posadas que comprende la parte denominada «Las Colonias», y que reciban instrucciones concretas de dicha Empresa, que solo podrán utilizar la energía eléctrica para accionamiento de trilladoras desde las 8 a las 20 horas, y con destino a regadío desde las 20 horas a las 8, pudiendo proceder la Empresa al corte indefinido del suministro a aquellos abonados que se encuentren trabajando a horas prohibidas.

Córdoba, 2 de julio de 1951.—  
El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Juntas Municipales del Censo Electoral

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.738

Don José Vázquez Vázquez, Secretario del Juzgado Municipal de Peñarroya Pueblonuevo, y a la

vez de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente instruido para la renovación de constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de Peñarroya-Pueblonuevo, se ha levantado el acta que literalmente copiada dice así:

Acta de renovación de la Junta Municipal del Censo.

Presidente: Don Francisco Javier Sara Miranda, Juez Municipal; Vicepresidente propietario, don Eduardo de los Ríos Castillo; Vicepresidente suplente, don Antonio Luque Mármol; Vocales, don Bernardo López Ruiz, propietario; don José Gómez Gallego, suplente; don Mateo Masa Moreno, propietario; don Cristóbal Mohedano Gómez, suplente; don Francisco Rodríguez Sánchez, D. S.; don Juan Moliz Espejo, suplente; don Enrique Morales Pino, propietario; don José Redondo Vizúete, suplente.

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 29 de junio de 1951, siendo las 12

creto de la Presidencia del Estado de 29 de septiembre de 1945, mandando que se remita certificación de esta acta al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, y otra al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se designa la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración de las sesiones que en lo sucesivo haya de celebrar la Junta. De todo ello se levanta la presente acta dando el señor Presidente por terminada la sesión, la cual previa lectura firman todos los que la intervienen y quedan mencionados, con el señor Presidente de que yo el Secretario certifico.—F. Javier Sara.—E. de los Ríos.—B. López.—Antonio Luque.—F. Rodríguez.—José Gómez.—Mateo Masa.—Cristóbal Mohedano.—Juan Moliz.—Enrique Morales.—José Redondo.—José Vázquez.—Rubricados.

Hay un sello que dice: Junta Municipal del Censo Electoral.—Peñarroya-Pueblonuevo.

El acta anteriormente inserta concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, cumpliendo lo mandado, firmo la presente que visa y sella el señor Presidente en Peñarroya-Pueblonuevo, a 29 de junio de 1951.—José Vázquez.—Visto bueno: El Presidente, F. Javier Sara.

#### VILLAFRANCA

Núm. 2.752

Don Luis Cavanillas Avila, Secretario Letrado de este Juzgado Comarcal, en funciones de Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta Villa de Villafranca de Córdoba.

Certifico: Que en el expediente general de los documentos que se conservan en esta Secretaría de mi cargo, relativos a la expresada Junta aparece levantada con esta misma fecha, el acta que copiada literalmente dice así:

«Acta para la elección de Vicepresidente segundo de la Junta Municipal del Censo Electoral.

En Villafranca de Córdoba, a 2 de julio de 1951. Bajo la Presidencia de don Bartolomé Pérez León, Vicepresidente de esta Junta por suplencia del titular de la misma, presente yo el Secretario, siendo la hora señalada comparecen puntualmente los Vocales propietarios que la integran:

Don Francisco Capilla Martínez, don José Aragón Molina, don Miguel Pérez Castro, don Gonzalo Torres Torrero y don Julio Márquez Lama.

Declarado abierto el acto por el señor Presidente, el infrascrito dió lectura al oficio recibido por el Ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, procediéndose seguidamente a la elección del segundo Vicepresidente de esta Junta, quedando nombrado el Vocal propietario, don Francisco Capilla Martínez, con lo que la Presidencia levantó la sesión, dándose lectura por el infrascrito al acta, que hallándola conforme todos los concurrentes, la firman con el señor Presidente de lo que yo, el Secretario, certifico.—E/. Barto-

lomé Pérez.—Francisco Capilla.—José Aragón.—Miguel Pérez.—Gonzalo Torres.—J. Márquez.—Luis Cavanillas.—Todos rubricados. Sello con el de esta Junta Municipal.»

Y para que así conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que visa y sella el señor Presidente, en Villafranca de Córdoba, a 2 de julio de 1951.—Luis Cavanillas.—Visto bueno: El Presidente, Bartolomé Pérez.

#### PALMA DEL RIO

Núm. 2.737

Don Francisco Pedrosa Arroyo, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Palma del Río (Córdoba).

Certifico: Que en el expediente de constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad, se encuentra el acta que copiada literalmente dice así:

Acta de constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad.—En la ciudad de Palma del Río, a 18 de junio de 1951, siendo las 12 horas, se constituyó en sesión pública en la Sala Capitular del Ayuntamiento, la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, bajo la presidencia de don Anibal Ollero de Sierra, como Juez Comarcal de la ciudad, con asistencia de los señores Vocales Propietarios que la integran don Manuel Fuentes Rodríguez, don Pedro Dugo Almenara, don Alonso Ruiz-Almodóvar y Gil de Montes, don Angel Martínez Liñán, don José Sánchez Marcos y don José Callejón Bermudo; y Suplentes don Miguel Higuera Manzano, don Rafael García Montoro, don Juan Manuel Fuentes García, don Francisco Caro Fuentes, don Francisco Ruiz Rodríguez y don Rafael Nieto Rodríguez, y de mí el Secretario, la cual ha sido convocada en la forma que preceptua la Ley Electoral y disposiciones vigentes para dar cumplimiento al decreto de 9 de mayo de 1951, por el que se ordena la formación del Censo Electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia (elecciones municipales de 1951 y referendium).

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión y de su orden se dió lectura por el infrascrito Secretario de las disposiciones legales referentes a este acto, así como de lo actuado en este expediente para proceder a la constitución de dicha Junta, e instrucciones recibidas de la Junta Provincial del Censo Electoral, terminado todo lo cual se procede por el Señor Presidente a declarar constituida en la forma que determina el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907, con las modificaciones que introdujo el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1945, la Junta Municipal del Censo Electoral de este término en la forma siguiente:

Presidente: Don Anibal Ollero de Sierra, Juez Comarcal.

Vocales Propietarios: Don Manuel Fuentes Rodríguez, Concejal de mayor edad; don Pedro Dugo Almenara, ex-juez Municipal; don Alonso Ruiz-Almodóvar y Gil de Montes, mayor contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; don Angel Martínez Liñán, mayor contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; don José Sánchez Marcos, Presidente del Gremio de Comercio, y don José Callejón Bermudo, como Presidente del Gremio de Industrias.

Vocales Suplentes: Don Miguel Higuera Manzano, Concejal de mayor edad, don Rafael García Montoro, ex-Juez Municipal; don Juan Manuel Fuentes García, mayor contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; don Francisco Caro Fuentes, mayor contribuyente por inmueble, cultivo y ganadería; don Francisco Ruiz Rodríguez, del gremio de comercio y don Rafael Nieto Rodríguez del gremio de industrias.

Secretario: don Francisco Pedrosa Arroyo.

Seguidamente y una vez que todos los vocales tomaron posesión de sus respectivos cargos, se designa como Vice-Presidente primero a don Manuel Fuentes Rodríguez que por Ministerio de la Ley le corresponde, y Vice-Presidente segundo al Vocal elegido por esta Junta don Angel Martínez Liñán, los cuales sustituirán al Sr. Presidente por el orden señalado.

Acto seguido el Sr. Presidente dió conocimiento a los señores reunidos de las disposiciones contenidas en los Decretos de 9 y 21 de mayo del corriente año, que ordenan la formación del Censo a que se hace mención en este acta, quedando enterados de reunirse en sesión con el objeto y en las fechas que ordena el segundo de los citados Decretos; acordándose dar cuenta telegráfica a la Junta Provincial de haber quedado constituida esta Junta con las personas que la integran, ratificándolo por correo por medio de atento oficio y elevándose dicha Junta certificación literal de la presente; y por último que se haga público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, esta Constitución elevándose edicto al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil.

Y no teniendo otro objeto esta sesión el Sr. Presidente declaró terminado el acto, que leído y encontrándolo conforme los concurrentes la firman con el Sr. Presidente, de que certifico.—Anibal Ollero de Sierra.—José Callejón.—Francisco Ruiz.—Rafael Nieto.—Francisco Caro.—Angel Martínez.—Pedro Dugo.—Rafael García Montoro.—Manuel Fuentes.—Alonso Ruiz-Almodóvar.—Juan M.º Fuentes.—J. Sánchez M.—Miguel Higuera.—Ante mí: F. Pedrosa.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Junta Municipal del Censo Electoral.—Palma del Río.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Palma del Río, a 27 de junio de 1951.—Francisco Pedrosa.—V.º B.º: El Presidente, Anibal Ollero.

## JUZGADOS

### ALMADEN

Núm. 2.747

Don Matías Malpica González Elípe, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 30 de 1951 por robo de tres tubos de hierro en el «Quinto Rodeo Viejo» de una bomba de extracción de aguas, de la propiedad del vecino de Chillón, Antonio Sánchez Tirado, cuyos tubos son de las características siguientes: 2 de unos 5 metros cada uno de largo, por 10 centímetros de circunferencia, uno de ellos presenta en un extremo unas roscas por lo que es unido a otro de 40 centímetros aproximadamente, con cobre y rosca en sus extremos y con el mismo grueso que los anteriores, en estado uno de ellos seminuevo y los otros dos bastante usados.

Por el presente, encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de lo suspirado, así como a la captura del autor o autores del hecho; los que caso de ser habidos serán ingresados en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Almadén, a 2 de julio de 1951.—El Juez de Instrucción, Matías Malpica.—El Secretario, Firma ilegible.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.748

José Estrada Delgado, (a) Pili, y Asombro, de 28 años, casado, natural y vecino de Puente Genil, domiciliado últimamente en calle Cristóbal Colón, núm. 6, del campo, comparecerá ante este Juzgado en el término de 10 días para constituirse en prisión por la causa 326 del año de 1950, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de referido procesado el que en caso de ser habido será ingresado en el arresto correspondiente a mi disposición, comunicándolo a este Juzgado telegraficamente.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 28 de junio de 1951.—P. Escrivano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.749

Bernabé Granados Fernández, de 23 años de edad, soltero, natural de Herrera y vecino de Puente Genil, en calle Dos de Mayo, 5, hijo de José y de Concepción, con instrucción de profesión panadero, comparecerá ante este Juzgado en paseo de don Agustín Aranda Romero, núm. 4, dentro del décimo día, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado el que caso de ser habido será puesto en el arresto o prisión correspondiente a disposición de este Juzgado, comunicándolo seguidamente.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 25 de junio de 1951.—P. Escrivano.—El Secretario, M. Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA